

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**  
**TESLP/JDC/121/2024**

EL LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----  
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/121/2024, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO POR LOS CIUDADANOS ADRIÁN SÁNCHEZ RAMIRO, RODOLFO EDGARDO JASSO PUENTE, HÉCTOR MENDIZABAL PÉREZ Y JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERAZ; CONTRA ACTOS DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. -----

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**  
EXPEDIENTE: **TESLP/JDC/121/2024**

**ACTORES:**

ADRIÁN SÁNCHEZ RAMIRO Y  
OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

PRESIDENTE DEL COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL Y OTRAS.

**MAGISTRADA PONENTE:**

MTRA. YOLANDA PEDROZA REYES

**SECRETARIO:**

MTRO. FRANCISCO PONCE MUÑIZ

San Luis Potosí, S. L. P., a 05 cinco de diciembre de 2024  
dos mil veinticuatro.

**Acuerdo plenario** que: **a) declara improcedente** conocer del presente medio de impugnación a través de la figura de *per saltum*; y; **b) lo reencauza** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que ésta resuelva lo que en Derecho corresponda, atento al principio de definitividad.

**G L O S A R I O.**

- **Actores o promoventes.** Ciudadanos Adrián Sánchez Ramiro, Rodolfo Edgardo Jasso Puente, Héctor Mendizábal Pérez y José Antonio Zapata Meraz.
- **Comisión de justicia.** Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Juicio ciudadano.** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **PAN.** Partido Acción Nacional.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

## 1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De la narración de hechos que los actores exponen en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1 Vigencia del Comité Directivo Estatal.** El 07 siete de octubre de 2024 dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, celebró una Sesión Ordinaria en la que aprobó informar a la Comisión Permanente Nacional el vencimiento de la vigencia del Comité Directivo Estatal electo para el periodo 2021-2024.

**1.2 Método de elección.** El 30 treinta de octubre, la referida Comisión Permanente Estatal acordó solicitar la autorización de la Comisión Permanente Nacional para la emisión de la convocatoria del método extraordinario de elección del Comité Directivo Estatal para el periodo 2024-2027, a través de la votación del Consejo Estatal.

**1.3 Juicio de inconformidad.** Inconformes, el 03 tres de noviembre del año en curso, los actores presentaron un Juicio de Inconformidad en contra de la sesión de la Comisión Permanente Estatal que acordó el método de elección

---

<sup>1</sup> Las fechas señaladas en la presente resolución corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

**1.4 Providencias impugnadas.** El 09 nueve de noviembre, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió la providencia SG/335/2024, con relación a la autorización de la convocatoria de la sesión del Consejo Estatal del PAN en San Luis Potosí, así como los Lineamientos para la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí, para el periodo 2024-2027.

**1.5 Presentación de demanda del juicio ciudadano.** Inconformes, el 13 trece de noviembre los actores promovieron en contra de dicha providencia, un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

**1.6 Recepción y turno.** La demanda se tuvo por recibida el 13 trece de noviembre, se registró bajo el número de expediente **TESLP/JDC/121/2024** del índice de este Tribunal, y previa recepción de los informes circunstanciados y constancias de publicación, el 04 cuatro de diciembre se turnó el presente asunto a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para su sustanciación.

**1.7 Circulación de proyecto y convocatoria para sesión pública.** Una vez circulado el proyecto de resolución, se convocó a sesión pública celebrada el día de hoy 05 cinco de diciembre del citado año, a las 12:00 doce horas, en la que se aprobó la presente determinación.

## **2. Actuación colegiada.**

La materia de este acuerdo consiste en determinar si, como sostienen los actores, se actualiza en el caso concreto alguna de las condiciones que permitan a este Tribunal conocer su medio de impugnación a través de la figura de *per saltum* o salto de instancia, sin haber agotado previamente el recurso de inconformidad ante la *Comisión de Justicia*.

En tal virtud, la decisión que al efecto se adopte no es una cuestión de mero trámite y, por tanto, corresponde al conocimiento de este Pleno mediante actuación colegiada y no únicamente a la magistrada instructora, en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 18 y 19 apartado A), fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Así como de la razón esencial contenida en la **jurisprudencia 11/99** de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"<sup>2</sup>.

### **3. Improcedencia y reencauzamiento del medio de impugnación.**

#### **3.1 Improcedencia del *per saltum*.**

El artículo 41 base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale dicha Constitución y la Ley.<sup>3</sup>

En ese sentido, los artículos 99 párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal<sup>4</sup> y 78 párrafos primero y tercero, de

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en el vínculo <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx>.

<sup>3</sup> Artículo 41. [...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

<sup>4</sup> Artículo 99 [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí<sup>5</sup>, establecen por regla general que, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, **debe haber agotado -previa y obligatoriamente- las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.**

Ahora, esta regla general, conforme lo dispuesto en el artículo 78 párrafos tercero fracciones I, II y III; y párrafos cuatro y quinto, de la Ley de Justicia Electoral local; solo admite cinco casos de excepción:

- a) No se encuentren establecidos, integrados e instalados los órganos competentes, con antelación a los hechos litigiosos;
- b) No se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- c) El medio de impugnación intrapartidario no resulte formal y materialmente eficaces, para restituir a las partes promoventes, en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.
- d) Exista riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, en cuyo caso el promovente debe acreditar haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias; y,

---

<sup>5</sup> Artículo 78. El juicio para la protección de los derechos político-electorales será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Se consideran entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

El agotar las instancias previas será obligatorio, [...]

- e) Los órganos partidistas competentes no resuelvan los medios de impugnación internos en los plazos previstos en la normativa del partido, o en un tiempo breve y razonable en el caso de que dicha normatividad no contemple plazos para resolver.

Referente al tema, la Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:<sup>6</sup>

1. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
2. Que conforme con los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a estos.

Con base en ello, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que solo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción, el justiciable debe recurrir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

Así, la regla general para la tramitación de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, como es el Juicio Ciudadano que nos ocupa, consiste en que solo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

Mientras que, la excepción a la citada regla consiste en que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el

---

<sup>6</sup> Ver por ejemplo acuerdos plenarios aprobados en los expedientes SUP-JRC-191/2017 y SUP-JRC-66/2021.

tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme.<sup>7</sup>

Solo esas condiciones extinguen la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por lo tanto, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer el asunto bajo la figura del *per saltum* o salto de la instancia, lo cual en la especie no acontece.

En el caso concreto, los actores solicitan de forma expresa que este Tribunal Electoral conozca vía *per saltum* del presente medio de impugnación, dado que por causa de tiempo le resultaría imposible ocurrir a la instancia intrapartidaria (sic).

En las relatadas condiciones, este órgano jurisdiccional considera que **no es procedente conocer -per saltum- el presente asunto**, porque no se actualiza ninguno de los casos de excepción previstos en el artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral.

Concretamente, los artículos 119 inciso b) y 120 inciso b) y c) de los Estatutos del Partido Acción Nacional establecen la existencia de una *Comisión de Justicia*, responsable de garantizar la regularidad estatutaria de diversos órganos de dirección del partido, incluido el Comité Ejecutivo Nacional del que emanan las providencias controvertidas en el presente asunto.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 9/2001 de Sala Superior, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIOS IMPLICA LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

<sup>8</sup> Artículo 119. La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:

[...]

b) Por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Nacional, excepto cuando éstas resuelvan cuestiones de asuntos estatales y municipales;

Artículo 120. La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

[...]

b) Conocerá de las controversias derivadas de actos emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, y el Comité Ejecutivo Nacional, excepto cuando estos resuelvan cuestiones de orden municipal y estatal;

c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección;

En ese sentido, los preceptos legales invocados facultan a la *Comisión de Justicia* para conocer de las controversias derivadas de actos emitidos por dicho Comité y de aquellas surgidas en relación con el proceso de renovación de los órganos de dirección, como es el caso que nos ocupa.

Sumado a esto, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 20 de la Ley de Justicia del Estado<sup>9</sup>, que la citada Comisión se encuentra integrada e instalada con antelación a los hechos litigiosos, por así constar en los expedientes TESLP/JDC/115/2024, TESLP/JDC/116/2024 y TESLP/JDC/118/2024 Y ACUMULADOS, del índice de este órgano jurisdiccional.

En las retadas circunstancias, no se advierte la existencia de una posible merma o extinción a la pretensión de los actores con el agotamiento de la instancia partidista previa, porque no hay indicios de que, al acudir ante la *Comisión de Justicia* no se respetarán todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, o no puedan ser restituidos los actores en el goce de sus derechos político-electorales que estiman transgredidos.

Tampoco se justifica la imperiosa necesidad de que este Tribunal Electoral se pronuncie en plenitud de jurisdicción respecto a las solicitudes de los actores, y tampoco que de manera urgente emita pronunciamiento entrando al fondo de la controversia planteada mediante la figura del salto de instancia.

Por identidad de razón, tampoco existe riesgo de que la *Comisión de Justicia* no vaya a resolver el medio de impugnación interno en los plazos previstos en la normativa del partido o que la violación alegada por los inconformes se torne irreparable por el solo transcurso del tiempo.

---

<sup>9</sup> Artículo 20. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.



Ello, porque la Sala Superior en la jurisprudencia 45/2010 de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD** estableció que los actos intrapartidistas por su propia naturaleza son reparables; es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino solo aquéllos derivados de alguna disposición constitucional o legal.

Más aun, en la diversa jurisprudencia 5/2005, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR ANTE A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN Y CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO**, la Sala Superior también estableció que, a efecto de garantizar su libertad de autoorganización y autodeterminación, se debe respetar la potestad de los partidos políticos de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines, acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos.

Así pues, atendiendo a los fundamentos legales y criterios jurisprudenciales invocados, este Tribunal Electoral concluye que resulta **improcedente** conocer por la vía *per saltum* el presente medio de impugnación.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15 párrafo primero<sup>10</sup> en relación con el 78 de la Ley de Justicia, de los cuales se deduce que los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes **cuando no se hayan agotado las instancias previas** para combatir los actos, acuerdos o resoluciones, en virtud de las cuales puedan ser modificados, revocados o anulados.

---

<sup>10</sup> Artículo 15. El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

### 3.2 Reencauzamiento.

A efecto de garantizar el acceso a la justicia de los accionantes, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, este Tribunal Electoral estima que lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a la *Comisión de Justicia* del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

Cobra aplicación en lo conducente las razones contenidas en las jurisprudencias 12/2004 y 1/97, emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”** y **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, respectivamente.

Lo anterior, por ser la *Comisión de Justicia* la autoridad competente acorde con sus atribuciones, para salvaguardar los derechos partidarios de todos sus miembros y en su caso, conocer y resolver las controversias relacionadas con los procesos de renovación de los órganos de dirección de referido partido político.

Situación que se encuentra regulada en los artículos 89 numeral 5<sup>11</sup> y 120 inciso c)<sup>12</sup>, de los Estatutos del *PAN*, los cuales establecen que, las controversias surgidas en relación con el proceso de renovación de los órganos de dirección del partido se sustanciarán y resolverán mediante **Juicio de Inconformidad**, ante la ***Comisión de Justicia***.

---

<sup>11</sup> Artículo 89

[...]

5. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

<sup>12</sup> Artículo 120 La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

[...]

c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección;

Por su parte, el artículo 21 fracción I del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, refiere que, pueden presentar los medios de impugnación la militancia, para los casos de violación de sus derechos partidistas relativos a los procesos de renovación e integración de órganos partidistas.<sup>13</sup>

Conforme con lo anterior, se evidencia que el acto impugnado y atribuido por los actores en su escrito inicial de demanda al **Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como al Comité Directivo Estatal de Acción Nacional en San Luis Potosí y a la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno**; se encuentra sustancialmente relacionado con las atribuciones del propio instituto político dentro de la organización de su estructura partidista, por lo que debe agotarse la instancia partidista prevista para impugnar esos actos.

En consecuencia, lo procedente es **reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia**, para que sea ésta la que se pronuncie respecto de los hechos materia de impugnación, a la cual se le otorga un plazo máximo de **quince días naturales**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, para que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda, debiendo notificar su resolución a los actores dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a su emisión.

Esto, en el entendido de que con el presente acuerdo no se está prejuzgando sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, dado que ello le corresponde analizarlo y resolverlo a la *Comisión de Justicia*.

Una vez hecho lo anterior, **deberá informar** a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro de los **dos días naturales** siguientes a que realice la notificación al actor de

---

<sup>13</sup> Artículo 21. Pueden presentar los medios de impugnación:

I. La militancia, para los casos de violación de sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidaturas, **de renovación e integración de órganos partidistas**, en los métodos de elección por militantes y abierta, emitidos por los órganos internos del Partido, las Comisiones de Procesos Electorales o sus Órganos Auxiliares;

la resolución correspondiente, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Lo anterior, bajo apercibimiento que, de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, en su caso, se le impondrá la medida de apremio prevista en el artículo 40 fracción III de la *Ley de Justicia*, consistente en multa hasta por dos mil unidades de medida y actualización.

Para tales efectos, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que remita la demanda original y sus anexos, así como los informes circunstanciados rendidos y sus anexos, a la Comisión de Justicia, previa copia certificada que se deje en el expediente para su constancia.

Asimismo, se le **instruye** para que, en caso de **recibir de manera posterior alguna documentación** relacionada con el presente asunto, la remita de inmediato a la **Comisión de Justicia**, por ser éste el órgano encargado de sustanciar el medio de impugnación que **se reencauza**.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Es **improcedente** conocer *vía per saltum* el medio de impugnación intentado por los actores, de acuerdo con los razonamientos vertidos en el considerando 3.1 de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación a la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Político Acción Nacional** a efecto de que, en plenitud de atribuciones, emita la resolución que en derecho corresponda, en los plazos precisados en el considerando 3.2 de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente a los actores en el domicilio que señalaron en su escrito de demanda, por oficio con copia certificada de la presente resolución a las autoridades responsables y a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Político Acción Nacional; y, por estrados a las demás partes e interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24, 26, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acordaron por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto; que actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Francisco Ponce Muñiz. **Doy Fe. Rubricas.-**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 05 CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, PARA SER REMITIDA EN 07 SIETE FOJAS ÚTILES, A LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. ....

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ